

177  
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

LU  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL  
EJ

CIRCULAR N° 793

SANTIAGO, agosto 17 de 1982

IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N°16.744 SOBRE EL PRESUPUESTO DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 1982.

Por Decreto Supremo N°62, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el diario oficial del 29 de julio de 1982, se aprobó el Programa del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el ejercicio del año 1982, en conformidad a lo dispuesto por el D.F.L.N°150, de 1981, del mismo Ministerio. El Anexo de dicho Programa fue modificado por Resolución N°12, de fecha 5 de agosto de 1982, de esta Superintendencia.

Luego, para efectos de regularizar la operatoria con el Fondo, el Superintendente infrascrito viene en impartir las siguientes instrucciones, las que son obligatorias para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744 que operan directamente con el Fondo Unico de Prestaciones Familiares:

- 1.- El valor unitario de la asignación familiar durante el presente año es de \$401,98 mensuales. No obstante, debe tenerse presente que en los casos de causantes de asignación familiar inválidos (no de pensionados inválidos) el monto a cancelar es el duplo de la asignación familiar para causantes normales, esto es, \$803,96.
- 2.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, podrán girar a partir de agosto un monto equivalente al indicado en el punto 7.-, el cual corresponde al monto máximo de giro mensual.  
Estos giros podrán efectuarse sólo a partir del día 15 de cada mes.
- 3.- Las instituciones afectas al Sistema deberán operar sobre la base del Presupuesto vigente, vale decir, no podrán excederse de la cantidad máxima anual de aporte indicada en el Anexo del Programa, modificado por Resolución N°12, de 5 de agosto pasado.
- 4.- Todas las instituciones podrán efectuar sólo un giro global mensual, de acuerdo a lo instruido en los puntos siguientes. Sin embargo, cuando el gasto real supere el monto máximo autorizado, podrán efectuar un giro extraordinario por la diferencia resultante, previa autorización de esta Superintendencia.
- 5.- Inmediatamente después de efectuado el giro, la institución deberá comunicarlo a esta Superintendencia, adjuntando para tales efectos, fotocopia del

cheque y comprobante de giro del mismo.

- 6.- La información financiera y estadística, tal como se expresó en Oficio Circular N°1281, de 4 de junio de 1982, de esta Superintendencia, deberá remitirse mensualmente con un desfase máximo de 15 días respecto al mes que se informa. Por ejemplo, la información real de agosto deberá remitirse a más tardar el 15 de septiembre.
  - 7.- Se comunica a Ud. que esa institución contempla un aporte fiscal para el año 1982 ascendente a \$ \_\_\_\_\_, el cual es equivalente al nivel de egresos estimados para dicha entidad, siendo el monto máximo de giro mensual de \$ \_\_\_\_\_ a partir de agosto de 1982.
- Dicho giro podrá efectuarse sólo por aquellas instituciones que tienen autorizados por la Contraloría General de la República, los giradores de la cuenta corriente N°901034-3 que el Fondo Unico de Prestaciones Familiares mantiene en el Banco del Estado de Chile. En todo caso, esta Superintendencia procederá en su oportunidad a comunicar la citada aprobación, tanto al Banco como a la institución, a fin de que retire el talonario de cheques, una vez efectuado el registro de firmas en la entidad bancaria.
- 8.- El monto global adeudado por concepto de las asignaciones familiares devengadas por el período mayo de 1981 a agosto de 1982, podrá girarse una vez recibida la copia del oficio dirigido al Banco del Estado de Chile, comunicando el monto de dicho giro extraordinario.
  - 9.- Por último, cabe señalar que las Administradoras de Fondos de Pensiones que registren asignaciones familiares devengadas durante el año 1981, deben considerar un valor unitario de \$352,61 por el período mayo-julio de 1981 y a partir de agosto del mismo año, de \$401,98. De igual forma y de acuerdo a lo expresado en el punto 1.- de la presente Circular, en los casos de causantes de asignación familiar inválidos, el monto a pagar es de \$705,22 y \$803,96 mensuales, para cada período señalado, respectivamente.

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten Signature]*  
LOUIS LARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE